

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 203

3 de enero de 2017

Presentado por la señora *López León*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 194 del Código Civil de Puerto Rico, según emendado, a los fines de disponer que el Tribunal de Primera Instancia nombre como tutor al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todos los procesos donde no exista tutor testamentario ni personas llamadas por Ley a ejercer tutela sobre personas de edad avanzada según definidas en la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según emendada, mejor conocida como la “Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada” y sobre personas mayores de veintiún (21) años declaradas incapaces para administrar sus bienes y su persona; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La proporción de personas de edad avanzada ha ido en incremento a través de los años, tendencia que se vincula a cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. En los últimos años, Puerto Rico ha ido experimentando cambios sustanciales en su estructura de edad, característica que según los últimos censos convierte a la población puertorriqueña en una vieja. Como dato importante, es menester señalar que para el año 1899 sólo el 4% de la población tenía 60 años o más. Por su parte, según el Censo de Población y Vivienda de 1990, la población de 60 años o más ascendía a 465,736, representando 13.2% de la población total. Por lo cual durante los años 1980 y 1990, este grupo poblacional aumentó en 108,232, lo que en términos porcentuales significa un 30.3%. Asimismo, para el año 2000, la población de 60 años o más totalizó 585,701, lo que representó un 15.4% de la población total. Según los datos del Negociado Federal del Censo para el 2010, la población de edad avanzada en la

isla fue de 760,075 personas, representando el 20.4 por ciento de la población de la isla y para el 2014 se estima que es de 823,070 representando el 22.7%.

Ahora, si definimos la población de edad avanzada, como de 65 años o más, notamos que este grupo totalizó 425,137 personas, 11.2% de la población total en el año 2000, comparado con 340,884 (9.7% de la población) en el 1990. A su vez, según el último Censo realizado, en 2012 en Puerto Rico habían 803,872 personas con más de 60 años de edad, lo que representa un 44.1% de la población.

Las proyecciones realizadas por el “US Bureau of the Census” son reveladoras e indican que la tendencia de aumento en la población de edad avanzada continuará, ya que según las proyecciones del Censo para el año 2020, la población de 60 años o más representará un 25.9 por ciento de la población total de la isla. Es decir, una cuarta parte de la población será de edad avanzada. Se espera que para el año 2050, el 37.2 por ciento de la población será de edad avanzada. Un 56 por ciento de la población de edad avanzada de Puerto Rico se encontraba bajo el nivel de pobreza (Censo Poblacional del Año 1990). Además, según el Censo del año 2000, un 44 por ciento de la población de 65 años o más se encontraba bajo el nivel de pobreza. Es decir, cerca de la mitad de la población de edad avanzada se encontraba en una situación económica pobre. De acuerdo a la Encuesta de la Comunidad (PRCS, por sus siglas en inglés) realizada por el Censo para el año 2012, el 40.1 por ciento de las personas de 65 años se encontraban bajo el nivel de pobreza.

De otra parte, es menester indicar que los cambios poblacionales y el efecto de envejecimiento de nuestra población, a raíz de la disminución en los niveles de natalidad entre otros factores han contribuido a la disminución del núcleo familiar puertorriqueño, al punto, de que en ocasiones no existe la disponibilidad de familiares que brinden apoyo a la población de edad avanzada, si como tampoco de familiares que asuman el manejo de los bienes de estos en momentos de incapacidad.

Ante esta realidad, en ocasiones los Tribunales de Justicia, entidad responsable de nombrar los tutores, no encuentran opciones reales de personas o entidades que puedan proveer la ayuda necesaria para que la persona de edad avanzada administre su persona y bienes en los procesos sobre declaración de incapacidad y de nombramiento de tutor, por lo cual entendemos que el estado debe inmiscuirse activamente en estos procesos y amparar a estas personas.

Es menester señalar, que la motivación primordial de esta legislación es la situación de que parte de la población de personas de edad avanzada no tienen familiares, según designa la Ley, que puedan ejercer la tutela sobre éstos; mas sin embargo en la enmienda sugerida por esta pieza legislativa se contempla además, a cualquier persona mayor de veintiún (21) años que requiera un tutor para administrar sus bienes y su persona, que no tenga testamento y no exista persona destinada por Ley para ejercer su tutela.

Es por esta razón que, la Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar el Artículo 194 del Código Civil de Puerto Rico a los fines de disponer que el Tribunal de Primera Instancia nombre como tutor al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todos los procesos en donde no exista tutor testamentario ni personas llamadas por Ley a ejercer tutela sobre personas mayores de veintiún (21) años declaradas incapaces para administrar sus bienes y su persona.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 194 del Código Civil de Puerto Rico, según
2 enmendado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 194.

4 No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por ley a ejercer la tutela
5 vacante, o no reuniendo el que hubiere las cualidades que exige la ley, corresponde al
6 Tribunal de Primera Instancia nombrar como tutor [**a una persona de reconocida probidad**]
7 *al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* en todos los casos
8 del artículo 168 de este título.”

9 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.